LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto ___), No. RE-00970-2024 de fecha 22 de marzo de 2024 expedido dentro del expediente No. 057560238968 05756-RURH-2024 usuarios LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO, HERNÁN DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y ÁLVARO AGUIRRE HENAO, y se desfija el día 18 del mes de abril de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable

firma

NORBEY HENAO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto () Resolución (X) Oficio () Número RE-00970-2024 con fecha del 22 de marzo del año 2024 Expediente 057560238968 05756-RURH-2024.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El 04 de abril se inicia llamada para tratar de localizar a los señores LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO, HERNÁN DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y ÁLVARO AGUIRRE HENAO; a través del número que se indica en el oficio donde se obtiene respuesta por parte de Luz Marina, la cual indica que se estar a conocimiento del tema y manifiesta presentarse para notificación personal.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 057560238968 05756-RURH-2024 RE-00970-2024 Nombre de quien recibe la llamada: LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO.

Detalle del mensaje: Se logra localizar a la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO la cual indica que fue quien realizo el trámite y pasara a notificarse.



057560238968 05756-RURH-2024 Expediente:

Radicado: RE-00970-2024

Sede: **REGIONAL PARAMO**

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 22/03/2024 Hora: 09:47:47



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

- 1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-15290-2021 del 03 de septiembre de 2021, mediante Resolución N° RE-06673-2021 del 01 de octubre de 2021, notificada por aviso fijado el día 20 de octubre de 2021 y desfijado el día 26 de octubre de 2021, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a los señores LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO, HERNÁN DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y ÁLVARO AGUIRRE HENAO identificados con cédula de ciudadanía número 22.105.211, 70.720.257 y 71.602.451, respectivamente, en un caudal total de 0,0216 L/s, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 028-29204, ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
- 2. Que a través del radicado CE-03109-2024 del 22 de febrero de 2024, la señora LUZ MARINA CASTANEDA OROZCO, solicita ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en beneficio de los predios 028-31332 y 028-29204, adjuntando como documentos soporte, los certificados de tradición y libertad, donde se pudo verificar que ambos inmuebles son propiedad en proindiviso de los titulares de la concesión de aguas citada en el numeral 1°.
- 3. Que conforme a lo anterior, se generó el Informe Técnico IT-01320-2024 del 11 de marzo de 2024, dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto: 2.1

	2,244		
CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	2
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	W.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	AUTÓNOMA	SI PECIONAL RIONEGR	
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	KLU101 SI	
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO	

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea				
TIPO FUENTE	NOMBRE			
SUPERFICIAL	QUEBRADA EL MARRANO Y NACIMIENTO LAS PEÑAS			

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01









Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











Cálculo del caudal requerido:

uso	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PER	SONAS	CAUDAL (I/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	90 lt/hab/día	1	3	3	0.0063	30	Q. El Marrano y Nacimiento Las Peñas
	TOTAL (CAUDAL EMP	PLEADO		0.0063		
uso	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (I/s.)	FUENTE
PECUARIO	40 l/animal/día	0	L P	0R	1/3/3	0.0005	Q. El Marrano y Nacimiento Las Peñas
	T01	AL CAUDAL	011	/// //	0.0005	5	

uso	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (I/s)	FUENTE
RIEGO Y	L/ha./día	1	transitorio			4.2.	0.001736	Q. El Marrano y Nacimiento Las Peñas
SILVICULTURA	L/árbol/día	300	aguacate		and the second		0.0035	Q. El Marrano y Nacimiento Las Peñas
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0,005236			

^{*} Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare.

	TIPO CAPTACIÓN	
	CAMARA DE TOMA DIRECTA X	
	CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA	
	CAPTACION MIXTA	
DESCRIPCIÓN DEL	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA	
SISTEMA DE	MUELLE DE TOMA	
ABASTECIMIENTO	OTRA	
	PRESA DE DERIVACION	
	TOMA DE REJILLA	
6	TOMA LATERAL	
Op,	TOMA SUMERGIDA	
articles and a second	AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO.M.	
The state of the s		

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21

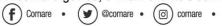
F-GJ-265 V.01















Reporte de Caudal de Reparto





DESCRIPCIÓN DEL	TIPO DE FABRICACIÓN S	SISTEMA DE TRATAMIENTO:
SISTEMA DE	Mampostería	Prefabricado
TRATAMIENTO DE	# de Personas Permanentes	Transitorias
AGUAS RESIDUALES	DESCRIPCIÓN DEL SIS	TEMA DE TRATAMIENTO:
DOMESTICAS	2 m 2000 co (1 m 200 co)	NO REPORTA

	DISPOSICIÓN FINAL D	EL EFLUENTE	FLUENTE		
CUERPO RECEPTOR	Fuente de Agua	X Nomb X No especia			
DEL VERTIMIENTO DE	Suelo	/			
AGUAS RESIDUALES	Campo de infiltración	0,4			
DOMESTICAS	Zanja de infiltración				
17	Pozo de absorción	C'III.			
	Otros	¿Cual? NO REPORTA			

2.3 Expediente Relacionados:

Expediente Concesión: 057560238968

Expediente Vertimiento: N.A:_

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01





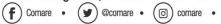




Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 № 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 − 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

Concepto Positivo Vivienda Rural Dispersa: ya que el usuario está ubicado en una vereda, cumple con los criterios establecido por Cornare con actividad de subsistencia. no se encuentra dentro de condominio o parcelación y genera aguas residuales **DOMÉSTICAS**

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a) Las fuentes denominadas Q. El Marrano y Nacimiento Las Peñas cuenta con un caudal disponible de 0.14 máximo y mínimo 0.13 l/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.
- b) De la fuente (s) denominada en campo Q. El Marrano y Nacimiento Las Peñas solo capta la parte interesada.
- c) El predio identificado con FMI 028-31332, 028--29204 cuenta con las siguientes restricciones ambientales acorde a los acuerdos Corporativos: POMCA del Río Arma, Res 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019; y acuerdo No 251 de 2011 de rondas hídricas, de acuerdo a las restricciones ambientales se encuentra Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:.
- d) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del RIO ARMA, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.
- e) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI Nº 028-31332, 028--29204 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

f)	Se emite Concepto	Técnico de	Vivienda	Rural Dispersa:	SI:	X NO:_	
----	-------------------	------------	----------	-----------------	-----	---------------	--

- g) Por lo anterior, se informa al señor (a) LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 22105211 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH - Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.012 l/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso doméstico (0.0063 l/s), pecuario (0.0005 l/s) y para riego (0,005236 l/s), en beneficio del predio con FMI N° 028-31332, 028--29204 ubicado en la vereda TASAJO del municipio de SONSON
 - Si el concepto técnico es SI, y el usuario tiene expedientes activos de concesión y/o vertimientos compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar los siguientes expedientes: (Cuando aplique) (Cuando No Aplique diligenciar con N.A)

Expediente Concesión: _	<u>057560238968</u>	
Expediente Vertimiento:	ONNALA REGION	,,
Expediente vertimiento.	<u></u>	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21









Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01









Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co









Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

- "...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01

















distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...'

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico IT-01320-2024 del 11 de marzo de 2024, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante Resolución RE-06673-2021 del 01 de octubre de 2021, a los señores LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO, HERNÁN DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y ÁLVARO AGUIRRE HENÃO identificados con cédula de ciudadanía número 22.105.211, 70.720.257 y 71.602.451, respectivamente, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato F-TA-96, a los señores LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO, HERNÁN DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y ÁLVARO AGUIRRE HENAO identificados con cédula de ciudadanía número 22.105.211, 70.720.257 y 71.602.451, respectivamente, en un caudal total de 0.012l/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso Doméstico (0.0063 l/s), para uso Pecuario (0.0005 l/s) y para uso Riego (0.001736 l/s), derivados de las fuentes denominadas "Q. El Marrano" y "Nacimiento Las Peñas", para las actividades realizadas en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas 028-31332 y 028-29204, ubicados en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO, HERNÁN DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y ÁLVARO AGUIRRE HENAO, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:

- 1. ARCHIVAR el Expediente Ambiental Nº 05.756.02.38968, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.
- 2. Que repose copia del Informe Técnico IT-01320-2024 del 11 de marzo de 2024, en el expediente 05756-RURH-2024 (Sonsón).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

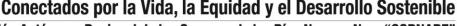
Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01









Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO, HERNÁN DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y ÁLVARO AGUIRRE HENAO, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
- 2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- 3. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
- 4. Deberán implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.
- 5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.756.02.38968 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
- 6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores LUZ MARINA CASTAÑEDA OROZCO, HERNÁN DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y ÁLVARO AGUIRRE HENAO, haciéndoles entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE Directora Regional Páramo

Expediente: 057560238968 . Con copia a: 05756-RURH-2024

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 18/03/2024

Revisó: Abogada/ Camila Botero Técnico: Pedro Nel Vallejo

Asunto: Concesión de aguas superficiales- RURH

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental\Tramites ambientales\Recurso hídrico

Vigente desde: 03-May-21

F-GJ-265 V.01









